



GACETA DEL GOBIERNO



R-29/Mar/92

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 1132#2801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 12 de marzo de 1992

Número 48

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 67

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1º, primer párrafo; 2º; 3º; 4º; 5º, fracción X; 6º, fracciones IV y IX; 8º; 9º, primer párrafo; 10; 13, segundo párrafo; 17, primer párrafo; 19; 22, inciso d y 25 segundo párrafo de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las operaciones que realicen las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública Estatal; el Poder Legislativo; el Poder Judicial y los Ayuntamientos Municipales, relativas a:

S U M A R I O :

DECRETO NUMERO 67.—Con el que se reforman los artículos 1o., primer párrafo, 2o., 3o., 4o., 5o., fracción X, 6o., fracciones IV y IX, 8o., 9o., primer párrafo, 10, 13, segundo párrafo, 17, primer párrafo, 19, 22, inciso d y 25 segundo párrafo de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes.

SECCION TERCERA

(Viene de la primera página)

I a VI.-

Artículo 2º.- La aplicación de esta Ley en los Poderes y en los Ayuntamientos, quedará a cargo de los órganos que al efecto dispongan sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Administración;
- II.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría;
- III.- Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV.- Ayuntamientos: Los Ayuntamientos Municipales en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- V.- Poderes: El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Gobierno del Estado.

Artículo 4º- En el Poder Ejecutivo la aplicación de esta Ley queda a cargo de la Secretaría y de la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría de Finanzas determinará la cuantía de la fianza que deberán otorgar los servidores públicos que manejen recursos destinados a las operaciones a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción X del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 5º.-

I a IX.-

X.- Llevar el registro de los precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y servicios;

XI al XIX.-

Artículo 6º.-

I a III.-

IV.- Comunicar de inmediato a la Secretaría y a la Contraloría las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

V a VIII.-

IX.- Facilitar al personal de la Secretaría y de la Contraloría, el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y a todas sus instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

X.-
.....

Artículo 8º.- Es facultad de la Secretaría, emitir opinión a las Secretarías de Finanzas y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sobre los proyectos de programas y de presupuestos a que se refiere la fracción V del Artículo 5º de esta Ley así como sobre sus modificaciones.

Artículo 9º.- Todas las adquisiciones que se realicen, deberán efectuarse por medio de licitación pública o concursos cuya convocatoria deberá publicarse cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado, con la excepción de los siguientes casos:

I y II.-
.....
.....
.....

Artículo 10.- La adjudicación definitiva de un pedido en favor de un proveedor determinado, la establecerá la Secretaría previa consulta de los Comités Ejecutivos de Compras. Estos Comités estarán integrados por representantes de la Secretaría, de la Secretaría de Finanzas y de la Dependencia adquirente de los bienes relativos.

Artículo 13.-
.....

Quando dicha Secretaría o la Contraloría, de la revisión del pedido o contrato consideren que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta Ley, a las normas o bases que regulan el acto de que se trate o cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso Público que corresponda, y en su caso, a los proveedores, para su ejecución. En caso de incumplimiento la Secretaría o la Contraloría, podrán suspender, cancelar o rescindir el contrato o pedido, sin perjuicio de la imposición de sanciones que procedan. Si la mercancía ya se hubiere entregado, se estará a lo dispuesto por el Artículo 14 de esta misma Ley.

Artículo 17.- La Secretaría y la Contraloría podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

.....
.....

Artículo 19.- La Secretaría podrá eximir de la obligación de registrar los precios máximos de venta, a las personas físicas o morales que provean artículos perecederos o cuando se trate de adquisiciones de carácter urgente debidamente comprobado.

Artículo 22.-

I a IV.-

.....
.....

a) a c)

d).- Que la Comisión de Avalúos verifique el precio. Esta Comisión estará integrada por representantes de las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la Secretaría;

.....
.....

Artículo 25.-

El Comité Ejecutivo de Enajenaciones será integrado con representantes de las Secretarías de Finanzas, Administración y de la Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso Público involucrado en la operación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los Artículos 6º, con un segundo párrafo y 40 con un segundo párrafo de la propia Ley, para quedar como sigue:

Artículo 6º.-

I a X.-

La Contraloría vigilará y comprobará el cumplimiento de los deberes a que se refiere este Artículo.

Artículo 40.-

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan a la misma los Artículos 5º-Bis; 9-Bis; 32-Bis; 37-Bis y el Capítulo Décimo, De la Información y Verificación, que comprende los Artículos 44 a 49, para quedar como sigue:

Artículo 5º-Bis.- A fin de cumplir lo dispuesto en esta Ley, la Contraloría tendrá las siguientes facultades:

- I.- Revisar los pedidos o contratos de adquisición y enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que de ella emanen y las bases, reglas o normas que dicte la Secretaría;

- II.- Revisar los sistemas de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios y manejo de almacenes, y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- III.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, de proveedores adquiridas con las Dependencias u Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen;
- IV.- Participar en la esfera de sus atribuciones, en todas las fases de los procesos de licitación pública o concursos;
- V.- En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Artículo 9-Bis.- Las convocatorias contendrán como mínimo la siguiente información:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la Dependencia convocante;
- II.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación pública o concurso;
- III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán revisar y obtener las bases y especificaciones de la licitación pública o concurso y, en su caso, el costo de las mismas; y
- IV.- La fecha, lugar y hora de la celebración del acto de apertura de ofertas.

Artículo 32-Bis.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

- I.- Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta de cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;
- II.- Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y que hayan afectado con ello los intereses de la Dependencia u Organismo Auxiliar y Fideicomiso Público; y
- III.- Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

Artículo 37-Bis.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones públicas o concursos, podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, o en su caso al del día siguiente a aquel en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

CAPITULO DECIMO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

Artículo 44.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, deberán remitir a la Contraloría, en la forma y términos que esta señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones

reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Artículo 45.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, controlarán los procedimientos, actos y contratos que en las materias que regula esta Ley lleven a cabo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo a través de la Contraloría.

Artículo 46.- La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados.

Artículo 47.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 37-Bis, realizará las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente para los efectos del Artículo 13.

Artículo 48.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

Procederá la suspensión:

- I.- Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refiere el Artículo 13; y
- II.- Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones pudieran producirse daños y perjuicios a la Dependencia, Organismo Auxiliar y Fideicomiso Público de que se trate.

Artículo 49.- Tomada la resolución a que se refiere el Artículo 47 y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se procederá en los términos de los Artículos 9º y 10 de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Se derogan las fracciones XIV y XVI del Artículo 5; el Artículo 15; el Capítulo Octavo, denominado "Del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal", que comprende los Artículos 32 a 36 y el Artículo 37 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Lic. Elena Gómez de Izquierdo; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Juan Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbítero González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de marzo de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA

ING. RAFAEL ARIAS VALDES.
(Rúbrica)

LIC. JORGE LOPEZ OCHOA.
(Rúbrica)



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de mayo de 1992

Número 88

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL -
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS -
FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 89 FRACCIONES II Y -
X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; CON FUNDAMENTO EN LO -
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, 19 FRACCIÓN I, 20, 21 Y -
22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL -
ESTADO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- QUE LA ALTA CONCENTRACIÓN DE LA POBLACIÓN QUE -
EN EL ESTADO DE MÉXICO TIENE ÍNDICES QUE EXCE -
DEN A LA MEDIA NACIONAL CON TODAS LAS CONSECUEN -
CIAS QUE ESA CIRCUNSTANCIA DETERMINA, ENTRE --
OTRAS, UNA PLANTA INDUSTRIAL EXTENDIDA EN DIVER -
SAS PARTES DEL TERRITORIO DEL ESTADO, MUY DES -
TACADAMENTE EN LOS MUNICIPIOS DE LAS ÁREAS ME -

S U M A R I O :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

(Viene de la primera página)

TROPOLITANAS DE LA CIUDAD DE TOLUCA Y DE LOS MUNICIPIOS CONURBADOS CON EL DISTRITO FEDERAL, QUE REQUIEREN EFICIENTES SISTEMAS DE SUMINISTRO DE MATERIALES, DE COMBUSTIBLES Y DE INSUMOS DIVERSOS, MUCHOS DE LOS CUALES DEBEN SER TRANSPORTADOS, ALOJADOS Y ALMACENADOS BAJO EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR RIESGOS A LA POBLACIÓN, MUCHAS VECES, ASENTADA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES;

SEGUNDO.- QUE LA GEOGRAFÍA DEL ESTADO ES COMPLEJA Y ACCIDENTADA EN DONDE, MUCHAS VECES, SU BELLEZA IMPIDE LA PERCEPCIÓN DE LOS RIESGOS O SINIESTROS QUE REPRESENTAN TANTO SUS VOLCANES COMO SUS RÍOS, -

E INNUMERABLES ACCIDENTES FÍSICOS QUE EL MAPA DEL ESTADO REGISTRA;

TERCERO.- QUE HOY DÍA HAY UN MUY SENSIBLE AUMENTO EN LAS MOVILIZACIONES DE LA POBLACIÓN POR MOTIVOS MUY DIVERSOS, QUE VAN DESDE LOS DESPLAZAMIENTOS Y LAS CONCENTRACIONES POR MOTIVOS DE CARÁCTER RELIGIOSO, HASTA LOS DE TIPO POLITICO, E INCLUSO LOS DE GESTIÓN SOCIAL QUE ORIGINAN MOVILIZACIONES DE GRUPOS DE PERSONAS MUY NUMEROSOS QUE, A VECES, TIENEN EFECTOS SOBRE TERCEROS Y QUE ES NECESARIO PREVENIR EN ORDEN A FIN DE EVITAR QUE UNOS Y OTROS CORRAN RIESGOS.

CUARTO.- QUE LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO DE MÉXICO, TANTO LA CONURBANA CON EL DISTRITO FEDERAL, COMO LA DE LA CAPITAL DEL ESTADO, SON ESCENARIOS DE INTENSAS ACTIVIDADES EN DONDE - POR ELLO MISMO, ES DE LA MAYOR IMPORTANCIA - ADOPTAR MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO A FIN DE OFRECER SEGURIDAD A SUS HABITANTES Y DISPONER DE INSTRUMENTOS APROPIADOS PARA ENFRENTAR EMERGENCIAS, SINIESTROS O DESASTRES DE CUALQUIER TIPO QUE LOS PONGAN EN PELIGRO.

QUINTO.- QUE DEBIDO A LO ANTERIOR, LA PROTECCIÓN CIVIL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS, CONSTITUYE EN EL ESTADO UNO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE

ATENCIÓN INSTITUCIONAL Y SOCIAL Y REQUIERE LA INTERVENCIÓN SOLIDARIA Y COORDINADA DE DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL.

SEXTO.- QUE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS, DE APOYO, AUXILIO Y ATENCIÓN EN ESTA MATERIA - DENTRO DEL ESTADO, HACE NECESARIO ELEVAR LA - JERARQUÍA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, AL RANGO DE DIRECCIÓN - GENERAL, DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, CON FACULTADES PARA INSTRUMENTAR, COORDINAR, VIGILAR Y EVALUAR EL SISTE

MA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; REALIZAR -
INVESTIGACIONES Y FORMULAR PROYECTOS DE NOR -
MAS Y SISTEMAS APLICABLES; DIAGNOSTICAR RIES -
GOS PREVISIBLES; CAPTAR Y DIFUNDIR INFORMA -
CIÓN A LA COMUNIDAD Y CAPACITARLA; INTEGRAR -
Y COORDINAR SISTEMAS OPERATIVOS, ATLAS, DIREC -
TORIOS, INVENTARIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE -
SE REQUIERAN; ASÍ COMO COORDINARSE CON LAS -
AUTORIDADES FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, -
ESTATALES Y MUNICIPALES Y CON LOS SECTORES -
SOCIAL Y PRIVADO, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES -
IMPORTANTES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE -
EMERGENCIAS, CONTINGENCIAS Y DESASTRES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL -
SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DIS -
POSICIONES DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE -**
GOBIERNO.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 5 FRACCIO -
NES XIX Y XXI, 7 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 - A DEL -
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, PARA -
QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE -
LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO -
CONTARÁ CON DOS SUBSECRETARÍAS Y LAS SIGUIENTES DIRECCIO -
NES:

I. GENERAL DE GOBERNACIÓN.

- II. GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.
- III. GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- IV. DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.
- V. GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.
- VI. DEL REGISTRO CIVIL.
- VII. JURÍDICA Y CONSULTIVA.

ARTÍCULO 5.-

XIX.- COORDINAR A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, QUE POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES DEBAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS.

XXI.- PROPONER Y ACORDAR CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PROGRAMAS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN CIVIL, A LA SEGURIDAD PÚBLICA, A LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, A LA PREVENCIÓN DE DELITOS Y A LA READAPTACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 7.- DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DEL SECRETARIO LAS DIRECCIONES: GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.- A LA SUBSECRETARÍA "A" QUEDARÁN ASIGNADAS LAS DIRECCIONES: GENERAL DE GOBERNACIÓN Y DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL; Y A LA SUBSECRETARÍA "B", LAS DIRECCIONES: GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, DEL REGISTRO CIVIL Y JURÍDICA Y CONSULTIVA.

ARTÍCULO II - A.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL:

- I. - INSTRUMENTAR, COORDINAR, VIGILAR Y EVALUAR EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LA PREVENCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE ZONAS AFECTADAS, EN CASO DE DESASTRE, INCORPORANDO LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD.
- II.- FORMULAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES Y RECABAR, INTEGRAR Y SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE FACILITE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES O SINIESTROS QUE AFECTEN A LA POBLACIÓN.
- III.- FORMULAR Y PROMOVER MECANISMOS EFICIENTES DE COORDINACIÓN EN LA MATERIA, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, DE OTROS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.
- IV.- PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA DIAGNOSTICAR RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR A LA POBLACIÓN.
- V.- INSTRUMENTAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A LOS DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, CON EL OBJETO DE PREVENIR Y ENFRENTAR CONTINGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES.
- VI.- INTEGRAR Y COORDINAR LOS SISTEMAS OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES.
- VII.- COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS REGIONALES DE OPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN CIVIL.

- VIII.- INTEGRAR LOS ATLAS, DIRECTORIOS, INVENTARIOS Y DEMÁS RELACIONES DE PERSONAS, INSTITUCIONES, BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES O QUE SE REQUIERAN PARA PREVENIR CONTINGENCIAS, EMERGENCIAS O DESASTRES EN ÁREAS Y ACTIVIDADES DE RIESGO Y DETERMINAR LOS INSUMOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA SU ATENCIÓN.
- IX.- APOYAR AL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES A SU CARGO Y SOMETTER A SU CONSIDERACIÓN LOS PROYECTOS QUE REQUIERAN DE SU APROBACIÓN.
- X.- PROMOVER LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, COORDINANDO LAS ACCIONES EJECUTIVAS Y DE EVALUACIÓN QUE SEAN NECESARIAS.
- XI.- IDENTIFICAR Y ADOPTAR MODELOS DE MEDICIÓN Y SIMULACIÓN DE CONTINGENCIAS, EMERGENCIAS O DESASTRES.
- XII.- COORDINAR LOS DISPOSITIVOS DE APOYO PARA ATENDER LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA QUE ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO.
- XIII.- ELABORAR PROYECTOS DE NORMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.
- XIV.- LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CONTINGENCIAS Y DESASTRES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPOGAN A LAS CONTENIDAS EN ESTE DECRETO.

TERCERO.- LOS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN, SERÁN CONCLUÍDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

CUARTO.- LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTALES QUE SE ENCUENTREN ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL, SERÁN TRANSFERIDOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MÉX., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.